



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 11 de agosto de 2016

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 79/2016

VISTO:

La Actuación N° 14928/16; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 el Dr. Ernesto Alberto Marcer solicitó el pago de los honorarios del art. 4 de la Res. CM N° 53/14, por su actuación como conjuer de Cámara en autos: ***"Stoppani, Sebastián Raúl y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ Empleo Público (No cesantía ni exoneración)" Expediente 38862/0***; que tramita en la Sala OC del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario (CAyT), con intervención de la Secretaría Ad-Hoc (Res. CM N° 521/11) dependiente de la Secretaría de dicho tribunal.

Que a fs. 1 la Secretaría General en lo CAyT certificó que el peticionante *"... ha suscripto la sentencia por la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia que trató planteos de previo y especial pronunciamiento (art. 282 CCAyT)."*

Que a fs. 8 tomó intervención el Departamento de Representación Judicial y Asuntos Contenciosos, informando que: *"... conforme surge de los antecedentes obrantes en el Departamento de Representación Judicial y Asuntos Contenciosos, la causa del caso es un juicio de conocimiento, en donde la sentencia recaída respecto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia que resolvió las excepciones previas, es un acto procesal que no se encuentra contemplado por la Res. CM Nro. 53/2014 en forma individual, por lo que este Departamento entiende que nada cabría proveer."*

Que a fs. 10/12 la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) mediante el dictamen N° 7090/2016 manifestó que: *"Con relación al tratamiento de un recurso de apelación sobre planteos de previo y especial pronunciamiento, en la causa bajo análisis, corresponde remitirse al informe elaborado por el Departamento de Representación Judicial y Asuntos Contenciosos ..."*, concluyendo que: *"Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de las presentes actuaciones, la normativa legal vigente, y el informe elaborado por el Departamento de Representación Judicial y Asuntos Contenciosos, esta Dirección General entiende que no corresponde acceder a lo pedido."*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo tanto, implicando la cuestión en debate un acto de disposición de recursos presupuestarios, la Comisión resulta competente.

Que la Res. CM N° 53/2014 reglamenta el pago de honorarios a la actuación de los conjuces, y dispone en el art. 1: *"Establecer que los conjuces percibirán como contraprestación u honorario un módulo porcentual equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual básica – en los términos de la Acordada TSJ N° 9/2000 del Juez de Primera Instancia o del Juez de Cámara de Apelaciones, según corresponda, distribuido y pagadero por etapas cumplidas, según el tipo de proceso de que se trate."* El art. 3° dice: *"Establecer que el módulo porcentual previsto en el artículo 1° será abonado al conjuce actuante en Segunda Instancia, previa certificación del Secretario General de la Cámara de Apelaciones que corresponda, en las siguientes etapas: 1°) Al momento de aceptar el cargo e integrarse a la Sala, 2°) Al momento de llegar al Acuerdo y dictar la sentencia definitiva."*

Que el acto procesal que funda la pretensión en estudio es una resolución de Cámara, ante la apelación interpuesta contra la decisión de primera instancia que resolvió excepciones previas. Conforme lo expuesto precedentemente, tal acto no está contemplado entre las hipótesis que hacen surgir el derecho al cobro de honorarios. El servicio de asesoramiento jurídico permanente dictaminó en tal sentido, y recomendó rechazar el pedido.

Que asimismo, el art. 4 de la Res. CM N° 53/2014 dispone: *"Establecer que en los procesos- cualquiera sea su naturaleza- en los que se planteen y resuelvan incidentes, los conjuces percibirán como contraprestación u honorario un módulo porcentual equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de la asignación mensual básica –en los términos de la Acordada TSJ N° 9/2000- del Juez de Primera Instancia o del Juez de Cámara de Apelaciones, según corresponda."* Visto que el peticionante encuadra su pedido en esta norma, corresponde aclarar que el acto que funda su pretensión no constituye un incidente en los términos del código contencioso administrativo y tributario, por lo tanto, no corresponde hacer lugar al pago de honorarios en esta instancia.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que así lo avala el dictamen jurídico cuando dice: " *Con referencia al artículo 4º de la reglamentación el preestablecimiento o calificación de la amplia variedad de situaciones que se pueden derivar de un expediente principal y transformarse en incidentes en las causas en las que intervengan conjuces no ha motivado a la autoridad reglamentaria a desagregar un esquema del estilo de los tratados en los artículos 2º y 3º de la norma en estudio. No obstante, para el caso de la actuación de los conjuces que resuelvan incidentes como los enumerados en la motivación del Reglamento en análisis, los tópicos detallados en los artículos 160 y 163 del CCAyT y aquellos que puedan entenderse dentro de los límites del Capítulo X del Código de rito, deberán obtener previamente la certificación pertinente del fedatario de instancia, con la acreditación de las notificaciones que acrediten la conclusión del incidente en la instancia de actuación.*"

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE**

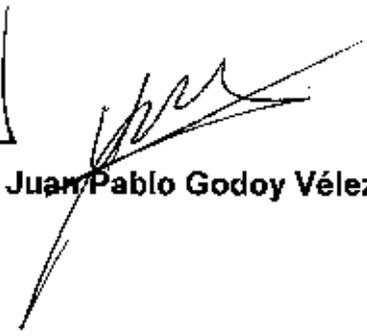
Artículo 1º: Rechazar el pago de honorarios solicitado por el Dr. Ernesto Alberto Marcer, en el marco del Art. 4 de la Res. CM N° 53/2014, en su carácter de conjuce de Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario en la causa: "**Stoppani, Sebastián Raúl y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ Empleo Público (No cesantía ni exoneración)**" Expediente 38862/0.

Artículo 2º: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese al Dr. Ernesto Alberto Marcer, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera y a la Dirección General de Programación y Administración Contable, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 79 /2016


Alejandro Fernández


Marcelo Vázquez


Juan Pablo Godoy Vélez

